



Resolución Directoral N° 004-2016-SENACE/DCA

Lima, 04 de marzo de 2016

VISTOS: (i) el Trámite N° 00055-2016 de fecha 08 de enero de 2016, que contiene la solicitud de clasificación del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa – S.E. Unión, ubicada en los distritos de Jircan, Tantamayo, Chavín de Parí y Jacas Grande de la provincia de Huamalíes; y, los distritos Quivilla, Marías, Chuquis, Pachas, Shunqui, Sillapata y La Unión de la provincia de Dos de Mayo, en el departamento de Huánuco, presentada por Hidroeléctrica Karpa S.A.C.; y, (ii) el Informe N° 002-2016-SENACE/DCA/UPAS-UGS de fecha 04 de marzo de 2016, emitido por la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Inversión de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales de la Dirección de Certificación Ambiental; y, la Unidad de Gestión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad será la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, el artículo 3 de la Resolución antes citada establece que, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, el Senace continuará aplicando la normativa sectorial;

Que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una evaluación preliminar, una propuesta de clasificación y de Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental que se propone; así como, la descripción de la naturaleza de las actividades



de extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley mencionada, la autoridad competente, en atención a los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como, expedir la correspondiente Certificación Ambiental, para el caso de la categoría I (DIA); y, para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d), aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. Asimismo, de obtenidas las opiniones técnicas favorables del Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, o del Ministerio de la Producción, de ser el caso, se autorizará a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna;

Que, de manera acorde y en desarrollo de los artículos citados, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, estipula que los proyectos privados sujetos al SEIA deben ser clasificados por las Autoridades Competentes en una de las tres categorías señaladas en dicho artículo: categoría I (DIA), II (EIA-sd) y III (EIA-d);

Que, para tal fin, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento mencionado, el Titular deberá presentar una Solicitud de Clasificación del proyecto que pretende ejecutar a fin de que sea evaluada por la Autoridad Competente dentro de los plazos establecidos, considerando, entre otros aspectos, la pertinencia de solicitar opinión técnica a las entidades cuyas funciones se relacionen con las actividades del proyecto sujeto a evaluación. Cabe precisar que dicha autoridad cuenta con un plazo de veinte días hábiles para requerir, de ser el caso, información adicional o formular observaciones a la solicitud en cuestión;



Que, de conformidad con el artículo 45 de dicho Reglamento, luego de culminado el procedimiento de evaluación, la Autoridad Competente deberá emitir una resolución otorgando, de ser el caso, la Certificación Ambiental para la Categoría I (DIA) o asignando la Categoría II ó III al proyecto, supuestos en los cuales aprobará los Términos de Referencia correspondientes; indicándose las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental;



Que, mediante Trámite N° 00055-2016 de fecha 08 de enero de 2016, Hidroeléctrica Karpa S.A.C. solicitó ante la Dirección de Certificación Ambiental la clasificación del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa - S.E. Unión", proponiendo para tal efecto la Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. Acorde con ello, adjuntó los Términos de Referencia (en adelante TdR) para Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de inversión con características comunes o similares en el subsector Electricidad - TdR-ELEC-05 "Proyectos de Líneas de Transmisión", aprobados mediante Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM;



Que, como resultado del procedimiento de evaluación de la solicitud de clasificación del proyecto "Línea de Transmisión en 60Kv S.E. Karpa - S.E. Unión", mediante Informe N° 002-2016-SENACE/DCA/UPAS-UGS de fecha 04 de marzo de 2016, se concluyó por otorgar la clasificación correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CLASIFICAR el proyecto “*Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Karpa – S.E. La Unión*”, presentado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C. en la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 002-2016-SENACE/DCA/UPAS-UGS de fecha 04 de marzo de 2016, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Hidroeléctrica Karpa S.A.C. deberá utilizar los “*Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión con características comunes o similares en el Subsector Electricidad*”, correspondientes a los EIA-sd: “*TdR-ELEC-05: Proyectos de Líneas de Transmisión*”, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM. Sin perjuicio de ello, corresponde que dicho Titular considere las recomendaciones realizadas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre mediante Informe Técnico N° 097-2016-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF de fecha 26 de febrero de 2016.

Artículo 3°.- APROBAR el Plan de Participación Ciudadana presentado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C. junto con la evaluación preliminar del proyecto “*Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Karpa – S.E. La Unión*”.

Artículo 4°.- Las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, serán la Autoridad Nacional del Agua, el Ministerio de Agricultura y Riego, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y, el Ministerio de la Producción.

Artículo 5°.- De conformidad a lo señalado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Hidroeléctrica Karpa S.A.C. cuenta con la autorización para levantar la información de la Línea Base Biológica relacionada con la evaluación preliminar presentada por dicha empresa.

Artículo 6°.- De conformidad a lo señalado por el Ministerio de la Producción, se continuará tramitando el procedimiento administrativo iniciado por Hidroeléctrica Karpa S.A.C. a fin de emitir la autorización de investigación correspondiente, de conformidad con su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo 7°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral así como del Informe N° 002-2016-SENACE/DCA/UPAS-UGS a Hidroeléctrica Karpa S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 8°.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe N° 002-2016-SENACE/DCA/UPAS-UGS al Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco, a la Autoridad Nacional del Agua, al Ministerio de Agricultura y Riego, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y al Ministerio de la Producción, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 9°.- Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles la presente Resolución Directoral y el Informe N° 017-2016-SENACE/DCA/UPAS, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


Miguel del Pilar Varástegui Salazar
Directora de Certificación Ambiental
del SENACE

